

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01207 -00

Se procede a emitir el fallo que conforme a derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por MARIA DEYANIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra UT SERVISALUD SAN JOSÉ EPS y la CLINICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ SAS (CLINICA AZÚL) buscando el amparo al derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

1. Como hechos sustento de su accionar la accionante refiere que a finales del año 2021 se le diagnosticó tumor maligno de recto, empezando a tratarse con quimioterapias y radioterapias en febrero del presente año, las que termino en abril.

Según indicación médica debía esperarse de 8 a 12 semanas para tomar exámenes y ver el resultado. El 30 de junio del presente año en la cita con el proctólogo que la está tratando se ordenó cirugía para el lunes 15 de agosto en la Clínica Santa Mónica de esta ciudad (Clínica Azul) y se le ordenaron exámenes prequirúrgicos.

La cirugía programada para el 24 de agosto del presente año no fue posible realizarla sin que a la accionante se le hubiese informado claramente cuál fue la razón, sin embargo se programó nuevamente cirugía para el pasado 24 de septiembre.

El día 15 de septiembre la llamaron de UT SERVISALUD SAN JOSÉ EPS y le informaron que la cirugía ya no era para el mes de septiembre que sino para el mes de octubre dependiendo de la valoración por anestesiología.

Debido a las dilaciones para agendar la fecha de la cirugía radicó el 16 de septiembre derecho de petición ante UT SERVISALUD SAN JOSÉ EPS con copia a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando que en el menor tiempo posible le programarán fecha para el procedimiento quirúrgico.

El 21 de septiembre recibió respuesta a su petición por parte de la accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ EPS en donde le señalaban que *“La usuaria fue remitida a CLINICA SANTA MONICA DE BOGOTA SAS [CLINICA AZUL], se generaron ordenamientos PROCTECTOMIA CON DESCENSO ABDOMINO-PERINEAL VÍA LAPAROSCÓPICA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA con NUA 2022141191. Por lo tanto, se ha iniciado proceso, se inicia fase de alistamiento quirúrgico.”*

La clínica Santa Mónica de Bogotá (Clínica Azul) le programó cita con el anestesiólogo para el 27 de septiembre, en donde el galeno autorizó el

procedimiento, que según le informó sería en los siguientes ocho o diez días, sin embargo el día 10 de octubre le informaron en la Clínica que la EPS no había enviado la programación de la cirugía y por tanto no tenían como agendarla y la EPS le señala que ellos le hicieron el requerimiento a la clínica con número de radicado 2022141191, el que la clínica desconoce.

Hasta el momento ninguna de las dos entidades se ha hecho responsable del caso, que considera debe ser resuelto urgentemente por las afectaciones que están causando a su salud que involucran agudos dolores, protuberancias y el continuo sangrado en la zona rectal, así como la falta de movilidad normal del cuerpo y conciliación del sueño y el temor que el cáncer se haya extendido.

2. Solicita en protección a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida se ordene a las accionadas se realice el procedimiento administrativo necesario y a la mayor brevedad se señale fecha, hora y lugar para realizar la cirugía que requiere, así mismo que se le brinde la atención médica oportuna, eficiente, los cuidados posquirúrgicos para su pronta y favorable recuperación.

3. La UT SERVISALUD SAN JOSÉ EPS fu notificada a través de los correos electrónicos que aparecen en su página Web y en el correo informado por la accionante [informacion@servimedips.com](mailto:informacion@servimedips.com) [SERVINSALUDIPS@HOTMAIL.COM](mailto:SERVINSALUDIPS@HOTMAIL.COM), contestando la misma Servimed IPS señalando que esa entidad no le ha prestado servicio de salud a la accionada, ya que la IPS primaria de la usuaria es IMPROVED QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES SAS (QCL) SERVISALUD QCL KENNEDY.

*Dice que la paciente “no pertenece al Régimen de Salud frente a que este afiliada o no a una EPS, es afiliada al Régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la usuaria no es afiliada al sistema de salud, es usuaria de la prestación de servicios de salud por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médicos –asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal, la Previsora S.A.”*

Por licitación se adjudicó el contrato a la UT SERVISALUD SAN JOSE y de esta unión temporal hace parte la sociedad SERVIMED IPS S.A. junto con el Hospital San José. SERVIMED IPS S.A. tiene un convenio con la UT SERVISALUD SAN JOSE, para prestación de servicios de salud., quien se encarga de prestar servicios de salud de I, II y III nivel no hospitalario ni quirúrgico.

En ese orden de ideas señala que Servimed no es el competente para el competente es UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

4. Por su parte la Secretaría de Salud aduce que es ajena a todas las pretensiones, porque no hay elementos facticos que evidencien la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Secretaría.

Se infiere que la prestación del servicio de salud la ha venido realizando Servisalud, ya que la accionante esta afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y las disposiciones del sistema general de salud se ciñen a sus propios reglamentos. Sin embargo, el deber de estas entidades no es solo autorizar los servicios, sino también de garantizarlos en su red prestadora.

La EPS Servisalud debería prestar el servicio a la usuaria habida cuenta que el medico tratante lo prescribió, y debe realizarse el procedimiento de manera oportuna, continuada y sin dilaciones.

Finaliza aduciendo que, la secretaria no tiene competencia para manifestarse sobre los hechos en los cuales fundamenta su solicitud de tutela la accionante, y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que la accionante es beneficiaria del régimen especial de la salud del magisterio FOMAG, aunado a esto no se evidencia que la Secretaría haya vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

5. La Clínica Santa Mónica de Bogotá SAS manifiesta que la accionante ya tuvo consulta de preanestésica, paso inicial para el proceso de programación de la cirugía.

La paciente fue presentada por UT Servisalud el 10 de octubre para la programación del procedimiento, pero el especialista solo maneja horario en las horas de la mañana y para la fecha propuesta (22 de octubre), no tenía espacio disponible.

Mediante correo electrónico se requirió a Servisalud para que señalará otra fecha para la cirugía, el día 24 de octubre se recibió respuesta de Servisalud programando la cirugía para el 19 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se solicita negar la presente acción de tutela por haberse atendido el requerimiento de la accionante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

En relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado: “...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el

*derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional en Sentencia T-061/19, se hizo expresa alusión al derecho a la salud, explicando así que, si bien el mismo se encuentra consagrado en la Carta Política, este fue desarrollado por el legislador estatutario a través de la Ley 1751 de 2015, que lo define como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esta norma describe el alcance del derecho señalando que “(...) comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

En ese orden de ideas, precisa el máximo Tribunal en materia constitucional que, dentro de sus elementos esenciales, identificados por el legislador, se encuentran los de: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad, d) calidad y f) idoneidad profesional. Al respecto, aclara la Corte lo siguiente: “Estos importantes componentes se definieron en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 así: (i) disponibilidad, en la existencia de servicios, tecnologías e instituciones de salud;(ii) aceptabilidad, de la diversidad sociocultural de los usuarios del sistema, basada en el respeto de la ética médica y las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida; (iii) accesibilidad, para toda la población de los servicios de salud, en condiciones de igualdad; y (iv) calidad e idoneidad profesional, según los cuales los servicios prestados a la comunidad deberán responder a los estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas”<sup>2</sup>.

La naturaleza del derecho a la salud tiene íntima relación con el de la vida y otros, porque su conservación permite el pleno goce de éstos. Como quedó dicho, hay derecho a una vida digna, sin dolor ni sufrimiento, es por ello que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y pierde toda eficacia si se niega al afectado la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico. Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, la Corte Constitucional manifestó: “En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”

Es por consiguiente, que la plena garantía del derecho a la salud constituye un objetivo político y un compromiso derivado de la estructura del Estado Social de Derecho; así lo obliga a entender también la ley 1751 de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008 M.P.. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia T-014 de 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

2015 en su artículo 2º, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

La salud es un servicio al que deben acceder todas las personas, constituyéndose en un derecho fundamental que impone a las entidades competentes su prestación oportuna, eficiente y de calidad, criterios que se desconocen cuando el servicio, pese a ser autorizado por la entidad no se hace efectivo materialmente a la persona en el momento y las condiciones necesarias que permitan su recuperación, en un tiempo y modo conveniente, sometiendo al individuo a intensos dolores, a el agravamiento de su patología o al deterioro de su calidad de vida, llevándolo incluso a un estado indignante en su condición de ser humano.

La Corte Constitucional entorno a esta prerrogativa fundamental tiene por establecido que “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”<sup>3</sup>.*

### **Caso Concreto**

Sea lo primero señalar que la respuesta suministrada a esta sede judicial por la entidad SERVIMED IPS S.A., no es de recibo en el entendido que como lo señala aquella hace parte de la unión temporal UT SERVISALUD SAN JOSÉ, de forma tal que quienes conforman la unión temporal tienen una responsabilidad solidaria frente a las obligaciones que surgen de la propuesta y del contrato, tratándose de sanciones por incumplimiento de las obligaciones estas se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 8 octava de 1993<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> sentencia T-062 de 2017

<sup>4</sup> «Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta

Es claro que la señora Maria Deyanira Hernández Hernández se encuentra activa como cotizante en el servicio médico que presta UT SERVISALUD SAN JOSÉ (de la que es parte la entidad que contesta la tutela) tal y como se evidencia de la certificación que tal sentido obra en las diligencias (archivo 28 del expediente).

Al consultar la dirección electrónica de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ EPS, la misma corresponde [información@servimedips.com](mailto:información@servimedips.com) tal y como se evidencia en la página correspondiente y en el informe de secretaria que obra en el archivo 30, dirección a la que se remitió la notificación correspondiente y que dio origen a que la entidad Servimed IPS se pronunciará.

En este sentido la entidad no puede decir que no es competente, para resolver la problemática planteada por la accionante y sustraerse así a responder en forma clara y concreta las aseveraciones dadas por la usuaria del servicio de salud que ellos como parte de la unión temporal realizan, y si no era la competente su correcto proceder era no solo señalar quien de la unión temporal sí lo es y a su vez remitir el escrito a la persona o dependencia dentro de la unión temporal que tiene a su cargo esta labor.

Ahora bien, de acuerdo con los elementos probatorios incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia como ya se señaló, que la accionante se encuentra como cotizante en el servicio médico que presta UT SERVISALUD SAN JOSÉ, que el galeno tratante de la accionante, doctor José Antonio Hormaza León, determinó que debía realizarse una proctectomía con descenso abdomino-perineal vía laparoscópica.

Es preciso recordar que, ante la orden de la práctica de esta cirugía, por el médico tratante (desde el 30 de junio del presente año) la misma no se ha podido llevar a cabo dadas las trabas administrativas que se han generado entre UT SERVISALUD SAN JOSÉ y La Clínica Santa Mónica de Bogotá SAS (Clínica Azul), clínica a la que fue remitida la usuaria para la realización de esta cirugía.

Es la UT SERVISALUD SAN JOSÉ que según se afirma en la contestación de la tutela la conforman (SERVIMED IPS S.A. y el Hospital San José) la encargada a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por la señora María Deyanira, a través de la red de prestación de servicios con que cuenta para ello y es ella UT SERVISALUD SAN JOSÉ (quienes conforma esta unión temporal en forma solidaria) los que deben responder por la reclamación incoada en sede de tutela, de manera pronta, oportuna, eficiente, continua y sin evasivas como se pretendió con la contestación aquí dada.

Lo anterior implica, que si la médico que conoce el diagnóstico y estado de salud de la paciente María Deyanira Hernández determinó la necesidad de realizar el procedimientos referidos, precisamente es con el

propósito de mitigar las afecciones del paciente y tratar oportunamente su enfermedad; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de UT SERVISALUD SAN JOSÉ, en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia la convocante del amparo en lo que hace a la realización de la cirugía dado el pronóstico de su enfermedad (Cáncer de colon); razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que aquí se han trasgredido los derechos fundamentales de la accionante al no haberse gestionado las acciones necesarias para realizar de manera oportuna y eficaz la referida cirugía, pues no responde a oportunidad que esta se haya diferido ya en dos ocasiones sin una justificación válida sino simplemente por cuestiones relativas a trámites internos entre la prestadora del servicio de salud y la red que los dispensa como ya quedó referenciado.

En este punto es importante recordar que UT SERVISALUD SAN JOSÉ no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no tienen ni deben soportar, es preciso enfatizar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma **ininterrumpida, oportuna e integral**; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades prestadoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos** o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.<sup>5</sup>

En relación con este aspecto, ha reiterado el máximo órgano constitucional que:

*“...en virtud del principio de oportunidad, cuando un servicio de salud no es prestado prontamente a una persona que lo necesita, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto ‘se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse’, lo que implica una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*

*Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
<sup>6</sup> Sentencia T-057/13

Sin embargo, es importante señalar que aunque la responsabilidad de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud para este caso es de UT SERVISALUD SAN JOSÉ como ya quedo visto, la IPS Clínica Santa Mónica de Bogotá SAS informó en la contestación de la tutela que la cirugía requerida por la accionante se llevará a cabo el día 19 de noviembre del presente año, y como evidentemente lo pretendido con la acción tutelar era que se agendara fecha para la realización de la señalada cirugía sin lugar duda frente a este aspecto se presenta un hecho superado, que implica la negación del amparo pero por esta especial eventualidad.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que: *“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*<sup>7</sup>

*“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobreviene hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”*<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, aunque ocurrida la vulneración a los derechos fundamentales invocados, la violación fue reparada durante el curso de la acción, al emitirse el nuevo agendamiento de la fecha de la cirugía.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión de la protección a los derechos conculcados, porque se acreditó, durante el trámite de la presente queja constitucional que se generó solución a la solicitud presentada por el tutelante y que fue objeto de este estudio.

No obstante, es imperiosos señalar que la accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ y la Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S deberán notificar en

<sup>7</sup> Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

debida forma a la usuaria la fecha en que se realizará la intervención quirúrgica y disponer lo necesario para que sin más trabas administrativas o de otra índole la cirugía se realice en la fecha programada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

Primero: Declarar superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamental de la salud de la señora MARIA DEYANIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por parte UT SERVISALUD SAN JOSÉ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Negar la acción de tutela presentada por la señora MARIA DEYANIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero: Requerir a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ y LA CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S, para que en el término de 48 horas notifiquen a la señora María Deyanira Hernández Hernández en debida forma la fecha en que se realizará la intervención quirúrgica y dispongan lo necesario para que sin más trabas administrativas o de otra índole se lleve a cabo la cirugía programada.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Quinto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ